

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de los señores Luz Mery Valencia y Carlos Eduardo Moreno Valencia.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 98

Proceso:	Simulación Absoluta
Demandante:	Carlos Julio Moreno Gamba
Demandados(as):	Luz Mery Valencia y Carlos Eduardo Moreno Valencia.
Radicado:	17433408900120220046000

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de los señores Luz Mery Valencia y Carlos Eduardo Moreno Valencia.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales (**art. 82 C.G.P**). 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones que debe precisarse, toda vez que en las pretensiones primera y segunda solicita la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa, mientras que en la pretensión tercera pide la nulidad del contrato de compraventa, las cuales son excluyentes. (art. 82 nums 4-5 en concordancia art. 88 C.G. P)

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

En palabras de la Corte:

“La simulación comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez”¹

2. Es necesario se determine la cuantía, para determinar la competencia y el trámite. (art 82 num 9 C.G.P). Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, por lo tanto la misma no se determina con el avalúo catastral sino acorde con las reglas del numeral 1 artículo 26 Ibidem.
3. En el hecho primero se cita la ficha catastral del inmueble con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011, mientras que el hecho séptimo ordinal 7.2 no lo hace en igual sentido. (art. 82 num. 11),
4. En el acápite de notificaciones debe aclararse si el demandante y demandado CARLOS EDUARDO, tienen la misma dirección física o se trata de una confusión. Tampoco, se indicó el correo electrónico del demandante, ni se expresó que no tenía, acorde con lo señalado en el poder. (art. 82 num. 10 C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Manifiesta el actor que el correo electrónico de los demandados lo aportó su prohijado, lo cual no es suficiente, ya que debe aportar también las evidencias correspondientes de como lo obtuvo, en caso de que se vaya a hacer uso de la posibilidad de notificación que ofrece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Debe actualizarse el Certificado de existencia y Representación Legal de Prothege Soluciones Jurídicas S.A.S, a fin de poder determinar si el apoderado actuante continúa con su inscripción vigente. (art. 75, art 82 num.11, art. 84 y 85 C.G.P).
6. De conformidad con el artículo 82 num 5 los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto y toda vez que el actor solicita en la pretensión quinta, se ordene la cancelación de las anotaciones 11 y 12 del certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-9595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es necesario se refiera en los hechos al acto descrito en la anotación 12, relacionada con la afectación a vivienda familiar.
7. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debe acreditarse la conciliación como requisito previo a la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01. 6 de mayo de 2009.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

8. Finalmente, no se demostró el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que deberá corregirse al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de los señores Luz Mery Valencia y Carlos Eduardo Moreno Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica al abogado hasta tanto se verifique la vigencia del Certificado de Existencia y Representación Legal solicitado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 42
Fecha: 28 de Marzo de 2022

Secretaria _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales - Caldas

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb6e9415bdab98f446f24742d35f1736091b9fe39a8a0c3f56c06d0fef3b51**
Documento generado en 25/03/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>